



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2017-00391-00**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que

presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Por Secretaría se ordena la remisión del expediente a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

MPG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 48 de hoy 13 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d90b12ae7e30b186c5dd336f30e67fcf34ff664280936ecbc4deff773a800b

Documento generado en 09/10/2020 10:29:36 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN JUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00267-00**
Demandante: NANCY SÁNCHEZ PIÑEROS
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Aprueba conciliación judicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la Conciliación judicial acordada entre las partes en la Audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020, en la cual la apoderada de la parte demandada manifestó que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio respecto al factor sobre el cual se debe liquidar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, posición que fue conocida por el apoderado de la demandante, quien manifestó estar de acuerdo.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES

1.1.1. Que se declare la nulidad del Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017, expedido por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social y la Resolución No. 1783 del 31 de octubre de la misma anualidad, emitida por la Directora de Gestión Corporativa de la referida entidad, por medio de los cuales se le negó a la demandante la reliquidación y pago de horas extras, recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales, festivos y compensatorios, con las incidencias en sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a dar aplicación a la fórmula ordenada por el H. Consejo de Estado (asignación básica mensual / 190 horas mensuales) y, en consecuencia, reconozca, liquide y pague:

1.1.2. Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.

1.1.3. Los recargos diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos.

1.1.4. Los compensatorios por labores en días de descanso por trabajo en días festivos y dominicales, y demás emolumentos salariales a que tenga derecho por su condición de empleada pública.

1.1.5. Las cesantías, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones sociales a las que tenga derecho.

1.1.6. Las diferencias de los demás factores y prestaciones sociales, esto es: primas de navidad, de vacaciones, de servicios, diferencias de lo dejado percibir en los salarios, incluyendo lo pertinente a horas extras, recargos nocturnos.

1.1.7. Los intereses de mora a que haya lugar e indexación de los valores dejados de percibir por los anteriores conceptos.

1.1.8. Ordenar dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 HECHOS

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1 Que el 28 de mayo de 2017, la demandante a través de apoderado le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras y los recargos diurnos y nocturnos, en días ordinarios,

dominicales y festivos, así como de los compensatorios, con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

1.2.2 Que a través del Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017, la entidad demandada negó lo solicitado por la demandante, al sostener que se rige por la base de liquidación de 240 horas, la cual se encuentra acorde con los manuales de liquidación aplicables en el Distrito Capital y en el Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que el salario del trabajador corresponde a 30 días y a una jornada de 8 horas.

1.2.3 Que el 18 de julio de 2017, se interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron desatados en la Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, confirmando la decisión objeto de alzada y no concediendo la apelación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1.2.4 Que el 17 de abril de 2018, se presentó la conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y el 9 de julio de la misma anualidad, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

A través de correo electrónico del 11 de septiembre de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación No. 86 del 2 de abril de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al factor sobre el cual se debe liquidar y pagar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, en los siguientes términos:

“1. (...) El término de prescripción de los derechos toda vez que el apoderado de la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.

*2. Reconocer y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA NANCY SANCHEZ PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 39613320**, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnos y nocturnos, laboradas por la demandante, teniendo en*

cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.

3. Reliquidar y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA NANCY SANCHEZ PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 39613320**, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.

4. El valor a pagar será la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (SIC) SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$\$ (sic) 11.972.779)**.

5. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses ni indexaciones.

6. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00267 que cursa en el Juzgado 18 administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuere el caso.

7. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 18 Administrativo la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL contará con 2 meses para el pago del valor conciliado sin intereses ni indexaciones. (...)"

Ahora bien, previo a llevar a cabo la Audiencia Inicial que estaba programada para el 23 de septiembre de 2020, el Despacho corrió traslado al apoderado de la parte actora con el objeto de que se pronunciara respecto a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, quien manifestó que aceptaba la misma, tal como quedó consignado en el acta que se realizó en dicha fecha.

III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

3.1.1 Petición elevada el 26 de mayo de 2017, por la demandante a través de apoderado, mediante la cual le solicitó a la entidad demandada la reliquidación y pago de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengó, así como del trabajo suplementario, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado (asignación básica mensual / 190 horas mensuales), con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

3.1.2 Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017, por medio del cual la entidad demandada le negó a la demandante lo solicitado precedentemente, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social se rige por los manuales de liquidación aplicables al Distrito y a lo contenido en el Código Sustantivo de Trabajo, que indica que el salario del trabajador corresponde a 30 días y 8 horas de trabajo y, en ese sentido, al realizar la operación matemática arroja la base de liquidación de 240 horas.

3.1.3 Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, a través de la cual la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, confirmando en su integridad el acto administrativo señalado anteriormente y no concedió el recurso de apelación.

3.1.4 Certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la que se hace constar que revisada la historia laboral que reposa en la entidad, se evidenció que la demandante es servidora pública de la entidad desde el 7 de marzo de 1989 y se desempeña como Instructor – Código 313 – Grado 14, con derechos de carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Área de Salud – Código 412 – Grado 13; igualmente, se incorporaron los desprendibles de pago de la actora de las vigencias 2014 a 2017.

3.1.5 Certificación No. 86 del 2 de abril de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la que consta que a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

3.1.6 Liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen a la actora en virtud del acuerdo conciliatorio.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

4.1. Marco legal de la conciliación judicial. La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

¹ “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

“ARTICULO 3º. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

(...)”

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

A través del artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá,

Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades previstas en el artículo 2 de dicho decreto, entre las que se encuentra “Actuar, transigir, **conciliar judicial** y *extrajudicialmente*, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes”.

En ese sentido, la doctora Gladys Eugenia Sanmiguel Bejarano, en su calidad de Secretaría Distrital de Integración Social, según el Decreto No. 324 del 10 de junio de 2019, allegado al plenario, confirió poder a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, confiriéndole la facultad para **conciliar**.

De otro lado, la señora NANCY SÁNCHEZ PIÑEROS, otorgó poder al doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, para promover el presente medio de control, en el cual también confirió facultad para **conciliar**.

4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

4.1.2.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 18 de mayo de 2011², estableció que a los empleados públicos que prestan sus servicios en el orden territorial, les resultan aplicable las disposiciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978, al sostener:

² Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente No. 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08), demandante: Eudoro Botero Bayer, demandado: Hospital General de Medellín.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que el régimen que gobierna en este aspecto a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, que establece:

"Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

Dentro de los empleados a que hace referencia el artículo 3° de la Ley 443 de 1998 están los que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del nivel departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados.

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden territorial en materia de la jornada de trabajo y de trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación.

Para abundar en razones, se tiene el contenido de la sentencia C-1063 de 2000 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal”.

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado por dicha Corporación, a través de sentencia del 17 de noviembre de 2016³, así:

“Del régimen sobre la jornada laboral de los empleados públicos territoriales.

De acuerdo con la tesis adoptada por la Sección[28], el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del

³ Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, expediente No. 25000 23 25 000 2011 00111 01 (4893 2015), demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, demandado: Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual comprende, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación.

(...)

El régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004”.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se desprende que el Decreto No. 1042 del 7 de junio de 1978, es aplicable a los empleados públicos que prestan sus servicios en la Secretaría Distrital de Integración Social, dada su naturaleza de organismo del sector central del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, creada mediante Acuerdo 257 de 2006 del Consejo de Bogotá y Decreto Distrital 556 de 2006, modificado mediante el Decreto 607 de 2007.

4.1.2.2. DE LA JORNADA LABORAL Y SU REMUNERACIÓN.

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, respecto a la jornada laboral dispone:

“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de **cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite (sic) máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De la normatividad en cita, se observa que la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; por consiguiente, toda labor realizada excediendo tal límite, constituye trabajo suplementario que debe remunerarse adicionalmente al salario ordinario.

Por su parte, el artículo 34 *ejusdem*, en cuanto a la jornada ordinaria nocturna, contempló:

“ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las **6 p.m. y las 6 a.m.**, del día siguiente.

*Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, **los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.***

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la jornada ordinaria nocturna es la ejercida entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m. del día siguiente, en tanto que la jornada ordinaria diurna es la que se desempeña entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Respecto a las jornadas mixtas, el artículo 35 del mencionado decreto, contempló:

“Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, **cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.” (Resaltado del Despacho).

De la normatividad trascrita, ha de precisarse que la labor realizada por los empleados públicos que desarrollen sus servicios ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se compensan **con un recargo del 35% o con periodos de descanso.**

Por su parte, el artículo 36 de dicha disposición legal, respecto a las horas extras diurnas, preceptuó:

“Artículo 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o **pago de horas extras.**

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

(...)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

*c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y **se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.***

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

(...)

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”. (Negrita del Despacho).

A su turno, en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, indicó que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

En cuanto a las horas extras nocturnas, el artículo 37 de la Ley 1042 de 1978, señaló:

“Artículo 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

Ahora bien, en cuanto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 *ibídem*, refirió:

“Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”. (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 40 *ejusdem*, en lo atinente al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, indicó:

“Artículo 40°.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) *Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

b) *El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

c) *El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

d) *El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.*

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual”. (Negrita fuera del texto original)

De la norma en cita, debe señalarse que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria tiene un recargo propio equivalente al doble del valor de un día de trabajo.

Así las cosas, a la liquidación del trabajo realizado los días domingos y festivos, se debe reconocer el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.

Igual consideración debe hacerse en relación con el reconocimiento de las horas dominicales y festivas nocturnas, en la medida que al valor doblado de trabajo se le debe incrementar el **235%**.

4.1.2.3. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

Sobre el particular, es menester precisar que las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, no constituyen factor salarial para la liquidación de las vacaciones, las primas de servicios, de navidad, antigüedad, vacaciones y bonificación por servicios, conforme con lo previsto en los artículos 45, 46 y 59 del Decreto 1042 de 1978, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp: 2010-00780-01(3594-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual dispuso que:

“En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el

artículo 59⁴ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17⁵ y 33⁶ del Decreto 1045 de 1978 (...)"

De otra parte, respecto a la **reliquidación de cesantías**, es preciso remitirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que dispone:

“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. **Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía** y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) **Los dominicales y feriados;**
- d) **Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) **El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;**
(...)” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo realizado en tiempo suplementario, así como en la jornada nocturna, en dominicales y festivos sí son factores de salario para la liquidación de las cesantías y sus intereses.

4.1.2.4. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

⁴ **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

⁵ **Artículo 17°.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

⁶ **Artículo 33°.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015⁷, precisó la forma como se deben calcular las horas extras y los recargos nocturnos, efecto para el cual indicó que la hora ordinaria se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, la cual equivale a **190 horas mensuales** y no a 240 horas, al señalar:

*“...la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.*

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad⁸ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.

Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

(...)

Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978...

(...)

*Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de **la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que***

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), actor: Omar Bedoya, demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

⁸ Artículo 53 de la C.P.

equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual} * 35\% * \text{Número horas laboradas con recargo}}{190}$$*

*De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.*

*Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.*

(...)"

El anterior criterio jurisprudencial, fue ratificado por dicha Corporación Judicial, a través de providencia del 21 de marzo de 2019⁹, en los siguientes términos:

*“... la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **44 horas semanales y 190 mensuales**¹⁰ y el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem*

4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda , Sentencia del 21 de marzo de 2019, C. P. William Hernández Gómez, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05920-01 (3853-16), actor: Fabio Rojas Páez, demandado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

¹⁰ Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora NANCY SÁNCHEZ PIÑEROS, es servidora pública de la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 7 de marzo de 1989 y se desempeña como Instructor – Código 313 – Grado 14 (certificado laboral); **(ii)** que le fueron reconocidas y pagas horas extras diurnas y nocturnas, así como los recargos ordinarios, dominicales y festivos y **(iii)** que según se lee en los actos administrativos demandados dichos emolumentos se liquidaron sobre una base de 240 horas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Nancy Sánchez Piñeros le asiste el derecho al reajuste y pago de la diferencia que se origine, como consecuencia de la liquidación del tiempo suplementario y de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, **con la base de 190 horas, cantidad que se obtiene de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.**

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

- 1.** Del análisis de la liquidación que sirvió de fundamento a la entidad para reliquidar las horas extras y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, se evidencia que, efectivamente, fueron liquidados y pagados sobre la base de 240 horas y, por consiguiente, se calculó la diferencia con el factor de 190 horas.
- 2.** En dicha liquidación se observa que se tomó el tiempo que la demandante trabajó por fuera de la jornada laboral, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, los cuales coinciden con los señalados en los desprendibles de pago de la actora contenidos en la Certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- 3.** De la liquidación se extrae que para determinar la diferencia que se debe pagar a la actora, dichos conceptos se aplicaron y tasaron, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, así:

- El tiempo suplementario no superó el tope máximo de **50 horas**, contenido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978.
- La liquidación de la labor realizada en la jornada ordinaria nocturna, se realizó con un recargo del **35%**.
- El trabajo ejecutado los días domingos y festivos, se reconoció en el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.
- Las horas dominicales y festivas nocturnas se calcularon sobre el **235%**.

4. Tal como se plasmó en la liquidación, la entidad calculó la diferencia de las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que le fueron pagados a la demandante, los cuales ascienden a la suma de \$10.950.712 m/cte.

5. El referido reajuste conllevó a la reliquidación de las cesantías de la actora, en el monto de \$912.560,00 m/cte. y a los intereses sobre las mismas, por valor de \$109.507,00 m/cte., en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

6. En la liquidación se evidencia que la entidad demandada calculó el valor total de la diferencia a la que tiene derecho la actora respecto de las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, con el consecuencial pago de las cesantías y los intereses sobre las mismas, monto con que coincide con la Certificación del Comité de Conciliación, así:

AÑO	RECARGOS - HORAS EXTRAS	CESANTIAS	INTERESES A CESANTIAS
2014	\$942.743	\$78.562	\$9.427
2015	\$1.731.702	\$144.309	\$17.317
2016	\$2.036.120	\$169.677	\$20.361
2017	\$2.801.626	\$233.469	\$28.016
2018	\$2.923.262	\$243.605	\$29.233
2019	\$515.259	\$42.938	\$5.153
TOTAL	\$10.950.712	\$912.560	\$109.507
TOTAL	\$11.972.779		

Sobre el particular, es menester precisar que si bien en la certificación se especificó que el monto a pagar a la demandante corresponde a la suma de

“ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$\$ (sic) 11.972.779)” –

subrayado del Despacho-, se precisa que existió un error de adición de palabras, el cual no influye en la decisión que deba adoptar el Despacho, dado que se tiene certeza del valor por el cual la entidad demanda decidió conciliar la presente controversia.

7. Respecto a la indexación e intereses sobre el tiempo suplementario y los recargos, se precisó que no se reconocerá suma alguna.

8. Se desprende que la entidad sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, determinado que le asiste derecho a partir del 26 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que solicitó la reliquidación de los emolumentos el mismo día y mes del año 2017, como se encuentra acreditado en el plenario; diferencia que será cancelada hasta el mes de febrero de 2019.

9. El pago se realizará dos (2) meses después de la aprobación de la conciliación por parte de este Despacho.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados en la Certificación No. 86 del 2 de abril de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de la Secretaría Distrital de Integración Social, así como la liquidación efectuada por la entidad, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Nancy Sánchez Piñeros y la Secretaría Distrital de Integración Social, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre la señora **NANCY SÁNCHEZ PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.320 y **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.972.779,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integral del presente proveído la Certificación No. 86 del 2 de abril de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 4.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 48 de hoy 13 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20000c8beed99e0d8e18b3c1a7c8af4f8caa378e3a2cfaab72625fdf3d834ac8

Documento generado en 09/10/2020 10:59:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN JUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00103-00**
Demandante: YERSON ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Aprueba conciliación judicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la Conciliación judicial acordada entre las partes en la Audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020, en la cual el apoderado de la parte demandada manifestó que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago de horas extras y al factor sobre el cual se debe liquidar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, posición que fue conocida por la apoderada del demandante, quien manifestó estar de acuerdo a través de correo electrónico del 16 de septiembre de la presente anualidad.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES

1.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 590 del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras, así como la reliquidación de los compensatorios, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos laborados, con las incidencias en sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a:

1.1.2. Declarar que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, asunto diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de 24 horas de trabajo por veinticuatro horas descanso y, en consecuencia, como de las cuatro semanas de cada mes, el demandante trabaja dos semanas 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.

1.1.3. Reconocer, liquidar y pagar cincuenta (50) horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar en legal forma, desde tres (3) años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales, cuando la Ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.

1.1.4. Que debido a que el demandante trabaja 360 horas mensuales, de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral, 50 deben ser liquidadas como horas extras según lo solicitado en la pretensión anterior; las restantes 120 horas deberán reconocerse liquidarse y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir a razón de un día hábil (pagado en dinero) por cada ocho horas extras de trabajo, desde tres años atrás y hasta la fecha,

1.1.5. Que como quiera que la entidad demandada le ha reconocido todo el trabajo suplementario con un recargo del 35%, sin distinguir horas extras (diurnas o nocturnas) y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas semanales, desconociendo que no es empleado del sector privado sino servidor público y, por ende, su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales; proceda a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado con la fórmula que indica.

1.1.6. Reconocer, liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada día domingo o festivo trabajado, desde tres (3) años anteriores a la solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de pagar el día domingo y festivo con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo según ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, con la fórmula que relacionó.

1.1.7. Que como quiera que el trabajo suplementario u horas extras es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se reliquiden todas ellas con este concepto debidamente ajustado.

1.1.8. Pagar las sumas que resulten del cumplimiento de las pretensiones anteriores, debidamente indexadas y sin lugar a prescripciones, toda vez que dicho fenómeno se interrumpió con la solicitud presentada a la demandada y se trata de prestaciones sociales periódicas.

1.1.9. Inaplicar por inconstitucional el Decreto 388 de 1951 y los Acuerdos No. 3 y 9 de 1999, toda vez que la Cláusula General de Competencias creada por el artículo 150 de la Constitución política, señala que sólo el Congreso de la República o el Gobierno nacional, éste último por expresa ley de facultades, puede regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y, por tanto, si bien el Concejo Distrital y el Alcalde Mayor puede modificar la jornada de trabajo por razones del servicio, estableciéndola por turnos o de día o de noche, lo debe hacer dentro del marco legal es decir respetando las 44 horas semanales y de manera alguna tienen facultades para restringir los derechos de los trabajadores.

1.1.10. Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 185 y 192 del C.P.A.C.A.

1.1.11. Actualizar la condena respectiva, de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del no pago o del pago incompleto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.1.12. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, como quiera que a pesar de tener más de 200 sentencias en contra sigue negando el reconocimiento en sede administrativa, más aún cuando se hubiese podido conciliar ante la Procuraduría

1.2 HECHOS

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1 Que el actor se desempeña como Bombero Oficial y desde el momento de su vinculación ha venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio y a partir del 1 de febrero de 2019, dicha jornada cambio.

1.2.2 Que la entidad demandada liquida y paga al actor el trabajo suplementario en modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, pues tienen connotaciones jurídicas diferentes.

1.2.3 Que la entidad demandada reconoce los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos de una forma errónea, pues dentro de la formulación de la liquidación ha tenido como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es 190 horas.

1.2.4 Que la entidad demandada omite el pago de un día compensatorio por cada día domingo y festivo laborado, aduciendo que *"como trabaja 24 x 24 horas, si bien trabajo domingos y festivos, procede a descansar las 24 horas siguientes"*, ignorando que el trabajador público o privado no puede trabajar 24 horas al día 7 días a la semana, por lo tanto, el descanso subsecuente a la labor prestada, no es compensatorio del trabajo dominical o festivo, sino inherente al desempeño de cualquier labor.

1.2.5 Que el extremo actor pretende dar aplicación al Decreto 338 de 1951 proferido por el Alcalde de turno, el cual no es más que un acto administrativo y, en ese sentido, no puede prevalecer sobre una norma proferida por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades

otorgadas por el Legislativo en la Ley 5 de 1978, esto es, el Decreto 1042 de 1978.

1.2.6 Que la entidad demandada aduce como justificación para violar la Ley, el principio de favorabilidad en materia laboral, señalando que es mejor reconocerle al trabajador recargos que horas extras, pues el límite de estas últimas es 50 horas mensuales, entretanto el límite para reconocimiento de recargos es "*el 50% del salario*".

1.2.7 Que el extremo pasivo desconoce que el principio de favorabilidad, así como la competencia para interpretar las normas, es de resorte jurisdiccional.

1.2.8 Que el actor le solicitó a la entidad demanda el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, la reliquidación del que se le ha venido pagando, así como los compensatorios no otorgados, recibiendo negativa a través del acto acusado.

1.2.9 Que ante la Procuraduría se tramitó solicitud de conciliación prejudicial, audiencia que se surtió en el mes de febrero de 2019, la cual fue declarada fallida, toda vez que la demandada llevaba parámetro de conciliación, pero omitió la liquidación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

A través de correo electrónico del 16 de septiembre de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación expedida el 15 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual hace constar que le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de horas extras y el factor sobre el cual se debe liquidar y pagar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, donde se señalaron los parámetros sobre los cuales recae la conciliación, así:

"(...)

1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33*

del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación. (...)

Igualmente, se aportó la liquidación efectuada por la entidad demandada, en virtud de la anterior fórmula conciliatoria, en la que se relacionaron los valores que serían objeto de reconocimiento y pago, así:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
LIQUIDACIÓN YERSON ALEJANDRO RINCON RAMIREZ CC. 1.013.644.315
DE 22 DE AGOSTO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOTAL SALDO A FAVOR DEMANDANTE A B (C)	DESCUENTO 4% APORTE PENSIÓN	VALOR TOTAL
\$ 29.647.076		\$ 28.461.193

MES	CESANTIAS
DICIEMBRE 2015	\$ -
DICIEMBRE 2016	\$ 740.871
DICIEMBRE 2017	\$ 774.204
DICIEMBRE 2018	\$ 815.418
TOTALES	\$ 2.330.493

Así mismo, se allegó el documento contentivo de las consideraciones, frente a la referida liquidación, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana, en los siguientes términos:

“Se realiza la liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del día 22 de mayo de 2020, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

- 1. La liquidación se efectuó desde el 22 de agosto 2015 hasta el 31 de enero de 2019.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*

7. *Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
8. *Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.*
9. *En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”.*

Ahora bien, previo a llevar a cabo la Audiencia Inicial que estaba programada para el 14 de septiembre de 2020, el Despacho puso en conocimiento de la apoderada de la parte actora el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad demanda, quien manifestó que en casos similares cursados en otros Despachos Judiciales ha aceptado la propuesta, pues la entidad da aplicación correcta al precedente jurisprudencial sobre el tema.

En ese sentido, el Despacho le concedió el término de cinco (5) días al apoderado de la entidad demandada, con el objeto de que allegara la liquidación que sirve de soporte a la propuesta conciliatoria, actuación que desplegó el 16 de septiembre de la presente anualidad, vía correo electrónico y a través del mismo medio en la referida fecha, la apoderada de la parte actora señaló que aceptaba la misma.

III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

3.1.1 Petición elevada el 22 de agosto de 2018, por el demandante a través de apoderado, mediante la cual le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengó, así como del trabajo suplementario, sobre la base de 190 horas, con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

3.1.2 Resolución No. 590 del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada le negó al demandante lo solicitado precedentemente, toda vez que el Comité de Conciliación en secesión del 18 de junio de 2018, decidió por voto mayoritario acoger el precedente

judicial sobre dicho aspecto y, en consecuencia, previo a reconocer las reclamaciones en vía administrativa, era necesario realizar las gestiones para la consecución de los recursos que permitan respaldar los compromisos presupuestales derivados de la liquidación a la que hubiese lugar, atendiendo los parámetros establecidos para el efecto.

3.1.3 Expediente administrativo del demandante, contentivo de: i) la Resolución No. 585 de 2013, por medio de la cual se nombró provisionalmente al demandante como Bombero – Código 457 – Grado 15; ii) acta de posesión, en la que se acredita que ejerció el empleo a partir del 13 de agosto de 2013; iii) hoja de vida; iv) actos administrativos a través de los cuales se le concede comisión de servicios; v) memorando de nueva ubicación laboral; vi) resoluciones a través de las cuales se prorroga el nombramiento del actor .

3.1.4 Certificación expedida el 15 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la que consta que a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

3.1.5 Liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen y reliquidan al actor en virtud del acuerdo conciliatorio - *respectivamente*.

3.1.6 Documento contentivo de las consideraciones, frente a la liquidación señalada anteriormente, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

4.1. Marco legal de la conciliación judicial. La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la

misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

(...)”

¹ “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

A través del artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos

distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades previstas en el artículo 2 de dicho decreto, entre las que se encuentra “Actuar, transigir, **conciliar judicial y extrajudicialmente**, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes”.

En ese sentido, el doctor Diego Andrés Moreno Bedoya, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, según el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2020, allegado al plenario, confirió poder al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, confiriéndole la facultad para **conciliar**, supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación de la entidad.

De otro lado, el señor YERSON ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ, otorgó poder a la doctora CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, para promover el presente medio de control, en el cual también confirió facultad para **conciliar**.

4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

4.1.2.1. DE LA JORNADA LABORAL DEL PERSONAL DE BOMBEROS. APLICACIÓN DEL DECRETO 1042 DE 1978. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL.

Mediante el Decreto 388 de 1951, el Alcalde de Bogotá consagró el reglamento del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y si bien determinó en su artículo 148 el horario para dicho personal, lo cierto es que de ahí no se puede desprender el establecimiento de una jornada de trabajo, toda vez que el mencionado horario no trae una relación directa con la asignación básica que devenga el servidor público y que permita conocer los límites temporales de cada labor que se desarrolla, así como el valor económico de cada período ejecutado, para a su turno también conocer, cuando se tiene

derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario en el evento de sobrepasar la jornada máxima laboral establecida.

Así, el artículo 148 del citado Decreto, dispuso:

*“El horario para el **personal del Cuerpo de Bomberos** será el siguiente:*

H 06:00, diana.

H 06:30, desayuno.

H 07:00 a H 07:50, gimnasia.

H 08:00, preparación de máquinas.

H 08:00 a H 08:50, instrucción.

H 09:00 a H 09:50, instrucción.

H 10:00 a H 11:00, aseo de máquinas.

H 11:00 a H 11:30, aseo personal.

H 11:30 a H 12:00, relación (sic).

H 11:30 a H 12:00, almuerzo y descanso.

H 14:00 a H 14:50, arreglo de dependencias.

H 15:00 a H 15:50, instrucción.

H 16:00 a H 16:50, instrucción.

H 17:00 a H 17:50, instrucción.

H 17:50 a H 18:00, aseo personal.

H 18:00, comida y descanso.

H 20:00, ensayo de timbres y preparación de máquinas.

H 21:00, recogida.

H 21:30, silencio.”

De igual forma, debe observarse que la jornada establecida en el citado horario es de quince horas y media (15 ½) y no de veinticuatro (24) de labor por veinticuatro (24) de descanso, como lo aseveró la entidad demandada.

En cuanto a lo dispuesto en los artículos 85, 102 y 134 *ibídem*², es de advertir que dichas disposiciones tampoco disponen una jornada laboral

² Los artículos 84, 102 y 134 del Decreto 388 de 1951, establecen:

*“Del Oficial de Servicio ARTÍCULO 84. El Oficial de Servicio tendrá especial obligación de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la Institución, lo cual efectuará mediante el examen personal y directo de todos y cada uno de los servicios, a fin de dar y hacer dar estricto cumplimiento a los reglamentos, siendo de su deber tratar de corregir toda deficiencia, informando en cada caso al Comandante respectivos.”***Del Sub-Oficial de Servicio ARTÍCULO 102. Son deberes de éste:** a) Recibir, el puesto ante el señor Oficial de Servicio a la hora del relevo general. El tiempo de servicio será de 24 horas; b) Al cuarto de hora de recibir el puesto, luego de haber sido nombrado por la orden, deberá formar el servicio entrante, pasará revista al personal y lo instruirá sobre todos los deberes y obligaciones que a cada uno corresponde; c) Formará el personal en las horas reglamentarias y lo presentará al señor Oficial de Servicio; d) Ordenará y vigilará junto con el Oficial de Servicio, el aseo de la Estación del equipo en general, correctamente, y en las horas prescritas para tal efecto; e) Hará la lista del personal que sale franco y la dejará en la Guardia para el control de entradas; f) Controlará el servicio de agua y luz para que su consumo no exceda, más de lo necesario; g) Informará al Comando sobre todos los daños que ocurran en la Estación y vigilará que los muebles y enseres de todas las dependencias no sean cambiados y destrozados; h) Velará por la disciplina y orden internos, exigiendo a los individuos una correcta presentación en todas las formaciones; i) Prestará servicio hasta las 12 p.m., hora en que llamará al Bombero o Bomberos relevantes, a quienes entregará el puesto y dará las consignas del caso; j) Estará al tanto de las novedades que se presenten en el equipo motorizado, informando a tiempo de cualquier anomalía al Comando; en caso de negligencia será con el Oficial el único

que involucre la noción de remuneración, sino que simplemente consagran la duración del servicio que prestan el Oficial, el Suboficial y el Radio Operador de servicio – *respectivamente*; además de no hacer referencia al servicio prestado por el personal operativo del Cuerpo de Bomberos.

En cuanto al Decreto 991 de 1974, por medio del cual se expidió el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá, basta decir que en manera alguna consagra una jornada laboral para el Cuerpo de Bomberos, pues a lo sumo dispone en el parágrafo 1° de su artículo 131, que la jornada laboral establecida para los empleados distritales no resulta aplicable al personal que pertenece a dicho cuerpo.

En esa medida, el artículo 131 *ejusdem*, señaló:

“Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

1. La jornada ordinaria no podrá exceder de 8 horas diarias o de 48 a la semana

2. La jornada diurna será la desarrollada entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde del mismo día. La jornada nocturna estará comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.

3. Los jefes de las dependencias podrán ampliar las jornadas de los empleados que considere conveniente teniendo en cuenta las necesidades del servicio y no podrá exceder en ningún caso de 12 horas.

4. La jornada continua que se establezca en las diferentes dependencias cubrirá las horas laborales del sábado. El empleado que labore los sábados tendrá incluido en su asignación el pago por el trabajo en esos días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajo nocturno dentro de la jornada ordinaria se remunerara (sic) con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo ordinario diurno.” (Negrilla fuera del texto original).

Bajo el contexto normativo expuesto, es evidente la inexistencia de regulación especial sobre la jornada laboral desempeñada por el personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencias de fechas 17 de abril de 2008³ y 2 de abril de 2009⁴, esta última que unificó las posiciones de ambas Subsecciones de la Sala Laboral, señaló:

“(…)

Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores; por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

(…)”

Dicho pronunciamiento fue reiterado por la mencionada Corporación Judicial – Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente: Sandra Lisett Ibarra Vélez, en Sentencia del 19 de febrero de 2015, Expediente No 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), así:

“Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

(…)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, Radicación No. 66001 23 31 000 2003 00041 01 (1022-06).

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 66001 23 31 000 2003 00039 01 (9958-2005).

implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial. Sin embargo, precisa la Sala que tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales⁵, es decir, dentro de los límites allí previstos⁶, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, toda vez que un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador "...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

*A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá." (Negrilla y subraya de la Sala)*

Bajo dichos pronunciamientos jurisprudenciales, se estableció que dadas las singulares labores que cumplen los miembros del cuerpo de bomberos dirigidas a evitar que la comunidad esté expuesta a situaciones de "grave peligro", el horario de trabajo especial para estos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual exige la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, a falta de regulación especial sobre su jornada laboral y su remuneración se debe dar aplicación al Decreto 1042 de 1978, teniendo en

⁵ Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

⁶ Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

cuenta la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales

Ahora bien, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, respecto a la jornada laboral dispone:

“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de **cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite (sic) máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De la normatividad en cita, se observa que la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; por consiguiente, toda labor realizada excediendo tal límite, constituye trabajo suplementario que debe remunerarse adicionalmente al salario ordinario.

Por su parte, el artículo 34 *ejusdem*, en cuanto a la jornada ordinaria nocturna, contempló:

“ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las **6 p.m. y las 6 a.m.**, del día siguiente.

*Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, **los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.***

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la jornada ordinaria nocturna es la ejercida entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m. del día siguiente, en tanto que la jornada ordinaria diurna es la que se desempeña entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Respecto a las jornadas mixtas, el artículo 35 del mencionado decreto, contempló:

“Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo”. (Resaltado del Despacho).

De la normatividad transcrita, ha de precisarse que la labor realizada por los empleados públicos que desarrollen sus servicios ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se compensan **con un recargo del 35% o con periodos de descanso.**

Por su parte, el artículo 36 de dicha disposición legal, respecto a las horas extras diurnas, preceptuó:

“Artículo 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o **pago de horas extras.**

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

(...)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y **se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

(...)

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”. (Negrita del Despacho).

A su turno, en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, indicó que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

En cuanto a las horas extras nocturnas, el artículo 37 de la Ley 1042 de 1978, señaló:

“Artículo 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

Ahora bien, en cuanto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 *ibídem*, refirió:

“Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la**

remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”. (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 40 *eiusdem*, en lo atinente al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, indicó:

“Artículo 40°.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. *Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual”. (Negrita fuera del texto original)

De la norma en cita, debe señalarse que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria tiene un recargo propio equivalente al doble del valor de un día de trabajo.

Así las cosas, a la liquidación del trabajo realizado los días domingos y festivos, se debe reconocer el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.

Igual consideración debe hacerse en relación con el reconocimiento de las horas dominicales y festivas nocturnas, en la medida que al valor doblado de trabajo se le debe incrementar el **235%**.

4.1.2.2. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

Sobre el particular, es menester precisar que las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, no constituyen factor salarial para la liquidación de las vacaciones, las primas de servicios, de navidad, antigüedad, vacaciones y bonificación por servicios, conforme con lo previsto en los artículos 45, 46 y 59 del Decreto 1042 de 1978, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp: 2010-00780-01(3594-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual dispuso que:

“En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59⁷ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17⁸ y 33⁹ del Decreto 1045 de 1978 (...)”

⁷ **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

⁸ **Artículo 17°.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

⁹ **Artículo 33°.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

De otra parte, respecto a la **reliquidación de cesantías**, es preciso remitirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que dispone:

“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. **Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía** y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) **Los dominicales y feriados;**
- d) **Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) **El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;**
(...)” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo realizado en tiempo suplementario, así como en la jornada nocturna, en dominicales y festivos sí son factores de salario para la liquidación de las cesantías y sus intereses.

Ahora bien, respecto a la forma como se deben calcular las horas extras y los recargos nocturnos, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015¹⁰, indicó que la hora ordinaria se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, la cual equivale a **190 horas mensuales** y no a 240 horas, al señalar:

*“...la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.*

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), actor: Omar Bedoya, demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad¹¹ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.

Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

(...)

Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978...

(...)

*Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de **la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.***

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo*

¹¹ Artículo 53 de la C.P.

190

De donde el **primer paso** es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

(...)"

El anterior criterio jurisprudencial, fue ratificado por dicha Corporación Judicial, a través de providencia del 21 de marzo de 2019¹², en los siguientes términos:

*"... la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **44 horas semanales y 190 mensuales**¹³ y el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem*

4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor YERSON ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ, pertenece al Cuerpo Oficial de Bomberos desde el 13 de agosto de 2013 y se desempeña como Bombero – Código 457 – Grado 15; **(ii)** que no le fueron reconocidas y pagas horas extras diurnas y nocturnas, **(iii)** que le cancelaron recargos ordinarios, dominicales y festivos y **(iv)** que según se lee en el acto administrativo demandado dichos emolumentos no se liquidaron sobre una base de 190 horas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor YERSON ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ le asiste el derecho al

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda , Sentencia del 21 de marzo de 2019, C. P. William Hernández Gómez, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05920-01 (3853-16), actor: Fabio Rojas Páez, demandado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

¹³ Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

reconocimiento y pago de horas extras y al reajuste de la diferencia que se origine, como consecuencia de la liquidación de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, **con la base de 190 horas, cantidad que se obtiene de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.**

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

1. De la liquidación que sirvió de fundamento a la entidad para reconocer las horas extras y reliquidar los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, así como del documento contentivo de las consideraciones frente a la misma, se evidencia que, efectivamente, se efectuó un cruce entre lo liquidado y lo que le fue pagado al actor por dichos conceptos, calculando la diferencia con el factor de 190 horas.

2. De la liquidación se extrae que para determinar la diferencia que se debe pagar al actor, dichos conceptos se aplicaron y tasaron, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, así:

- El tiempo suplementario no superó el tope máximo de **50 horas**, contenido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978.
- La liquidación de la labor realizada en la jornada ordinaria nocturna, se realizó con un recargo del **35%**.
- El trabajo ejecutado los días domingos y festivos, se reconoció en el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.
- Las horas dominicales y festivas nocturnas se calcularon sobre el **235%**.

3. La entidad liquidó las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que le fueron pagados al demandante, los cuales ascienden a la suma de \$29.647.076,00 m/cte.

4. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión y, en consecuencia, se determinó un neto a pagar de \$28.461.193,00 m/cte.
5. El referido reajuste conllevó a la reliquidación de las cesantías del actor, en el monto de \$2.330.493,00 m/cte., en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
6. Se desprende que la entidad sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reconocimiento de las horas extras, así como el reajuste de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, determinado que le asiste derecho a partir del 22 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que solicitó la reliquidación de los emolumentos el mismo día y mes del año 2018, como se encuentra acreditado en el plenario; diferencia que será cancelada hasta el mes de enero de 2019.
7. Según lo señalado en los hechos de la demanda y en el escrito de aceptación de la propuesta conciliatoria realizado por la parte demandante *“a partir del 1 de febrero de 2019 la demandada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 X 24 y ahora trabajan tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les están reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190 horas; por lo cual el objeto de litigio desde esa fecha desapareció”*.
8. El pago se realizará tres (3) meses después de la aprobación de la conciliación por parte de este Despacho.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados en la Certificación expedida el 15 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, así como la liquidación efectuada por la entidad, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra

que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor YERSON ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ y BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación judicial acordada entre el señor **YERSON ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.664.315 y **BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.791.686,00 m/cte)**

2. Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integral del presente proveído la Certificación expedida el 15 de abril de la presente anualidad, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, la liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen y reliquidan a la actora en virtud del acuerdo conciliatorio y el documento contentivo de las consideraciones, frente a la referida liquidación, expedido por la Subdirectora de Gestión Humana.

3. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 48 de hoy 13 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb76bf90ccf2abcde9eeff779851d106b44bf9cc4fa899c64ac712932898edc

Documento generado en 09/10/2020 10:41:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00216-00**
Convocante: GLORIA INÉS POLANÍA ROJAS
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora GLORIA INÉS POLANÍA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.122 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1 Mediante la Resolución No. 4389 del 30 de mayo de 2013, la entidad convocada le reconoció la asignación de retiro a la convocante, fecha a partir de la cual el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad, devengadas en el Nivel Ejecutivo, permanecieron estáticas en el tiempo, pues no habían sufrido variación hasta la nómina del mes de enero de 2020, de conformidad con los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe pagar las asignaciones de retiro del personal, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001, esto es, liquidando las partidas que han permanecido estáticas desde el reconocimiento, teniendo en cuenta las variaciones de los emolumentos que se perciben en servicio activo para cada grado.

1.4. LA convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de los valores retroactivos, resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto de incremento porcentual de las partidas computables del Nivel Ejecutivo, que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

1.5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio, dio respuesta negando la anterior solicitud.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 11 de agosto de 2020, por solicitud de la señora Gloria Inés Polanía Rojas en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero:

(...)

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque: LA convocante percibe asignación de retiro desde el 08 de MAYO de 2013 y solo hasta el día 09 de MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 09 de MARZO de 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de*

la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2014 y 2019:

Grado: (SI) Subintendente Año:	\$ Asignación Total Pagada	Incremento Salarial Total %	\$ Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	\$ Dejado de Recibir
2014	1.487.470	2,94%	1.495.378	7.908
2015	1.544.252	4,66%	1.565.063	20.811
2016	1.643.343	7,77%	1.686.670	43.327
2017	1.736.113	6,75%	1.800.521	64.408
2018	1.810.790	5,09%	1.892.167	81.377
2019	1.892.276	4,50%	1.977.315	85.039

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 09 de marzo de 2017 y hasta el 11 de agosto de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación.

Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

1. Valor de Capital Indexado:	\$3.248.042
2. Valor Capital 100%:	\$3.085.545
3. Valor Indexación:	\$162.497
4. Valor indexación por el (75%):	\$121.873
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$3.207.418
6. Menos descuento CASUR:	\$-110.013
7. Menos descuento Sanidad:	\$-110.518
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$2.986.887
Incremento mensual de su asignación de retiro:	\$85.039

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

“Revisada y analizada la propuesta conciliatoria, manifestó que aceptamos en su totalidad la propuesta a satisfacción”.
(...)”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 4389 del 30 de mayo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía

equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de mayo de 2013.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 51595122, de la señora Gloria Inés Polanía Rojas, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 9 de marzo de 2020, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 202012000107351 del 27 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a

partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 6 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 33 del 30 de julio del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque LA convocante percibe asignación de retiro desde el 08 de MAYO de 2013 y solo hasta el día 09 de MARZO de 2020 radica*

petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 09 de MARZO de 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)”.

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 9 de marzo de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 51595122, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en la “SECRETARÍA PRIVADA ECSAN - ECSAN”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)"

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora Gloria Inés Polanía Rojas, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Gloria Inés Polanía Rojas otorgó poder al doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de*

asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *eiusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. Conclusión: *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Gloria Inés Polanía Rojas, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 4389 del 30 de mayo de 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 202012000107351 del 27 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora GLORIA INÉS POLANÍA ROJAS le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 4389 del 30 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Gloria Inés Polanía Rojas la asignación de retiro, a partir del 8 de mayo de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

"(...)

PARTIDAS LIQUIDADABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,461,361	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	.00		
PRIM. NAVIDAD	.00	160,438	
PRIM. SERVICIOS	.00	62,706	
PRIM. VACACIONES	.00	65,319	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		292,272
TOTAL:		1,793,418	
% ASIGNACIÓN:		81%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,452,669	

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues la única partida ajustada con el principio de oscilación fue la correspondiente al sueldo básico, así:

"(...)

		2014			
		BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.504.325,00		
Prima retorno a la Experiencia	0,00%	\$	-		
Prima de Navidad		\$	160.437,74		
Prima de Servicios		\$	62.706,46		
Prima de Vacaciones		\$	65.319,23		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
SUBTOTAL		\$	1.836.382,43		
EL	81%	DE	1.836.382,43	-	1.487.470,00
		2015			
		BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.574.427,00		
Prima retorno a la Experiencia	0,00%	\$	-		
Prima de Navidad		\$	160.437,74		
Prima de Servicios		\$	62.706,46		
Prima de Vacaciones		\$	65.319,23		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
SUBTOTAL		\$	1.906.484		
EL	81%	DE	1.906.484,43	-	1.544.252,00
		PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION			
		2016			
		BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.696.761,00		
Prima retorno a la Experiencia	0,00%	\$	-		
Prima de Navidad		\$	160.437,74		
Prima de Servicios		\$	62.706,46		
Prima de Vacaciones		\$	65.319,23		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
SUBTOTAL		\$	2.028.818		
EL	81%	DE	2.028.818,43	-	1.643.343,00

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio No. 202012000107351 del 27 de abril de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

SI	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.452.669	3,44%	1.452.669	-
2014	1.487.470	2,94%	1.495.378	7.908
2015	1.544.252	4,66%	1.565.063	20.811
2016	1.643.343	7,77%	1.686.670	43.327
2017	1.736.113	6,75%	1.800.521	64.408
2018	1.810.790	5,09%	1.892.167	81.377
2019	1.892.276	4,50%	1.977.315	85.039
2020	2.078.556	5,12%	2.078.556	-

(...)

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 202012000107351 del 27 de abril de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 6 de agosto de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 9 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora Gloria Inés Polanía Rojas, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Gloria Inés Polanía Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **GLORIA INÉS POLANÍA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.122 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 11 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.986.887,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 48, de hoy 13 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dfc403605ce520c767245021b389c4d0e959e6efd87fcb7429453ff14e2aee

Documento generado en 09/10/2020 08:48:43 a.m.